

**CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO O SUS DENOMINACIONES EQUIVALENTES ENTRE LA REPUBLICA DEL PERÚ Y LA REPUBLICA ARGENTINA**

*La República del Perú y la República de Argentina, en adelante denominadas las Partes;*

*En virtud de lo establecido en el Artículo III del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre la República del Perú y la República de Argentina del 10 de noviembre de 1994;*

*En el deseo de que sus pueblos continúen estrechando los históricos lazos de cooperación y amistad;*

*Conscientes de que la educación es un factor fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;*

*Animadas por la convicción de que resulta primordial promover el desarrollo educativo por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre ambas Partes;*

*Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios o sus denominaciones equivalentes, cursados en cualquiera de las Partes, específicamente en lo que concierne a su validez académica;*

*Han convenido en lo siguiente:*

*EPC*

**ARTÍCULO I**  
*Reconocimiento de estudios completos*

*A los efectos de la prosecución de estudios superiores, cada Parte reconocerá los estudios completos de educación primaria y media o sus denominaciones equivalentes, cursados en el territorio de la otra Parte, y otorgará validez a los certificados que los acrediten, expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por la otra Parte, y que cumplan con los procedimientos de seguridad documental vigentes en cada una de ellas.*

**ARTÍCULO II**  
*Reconocimiento de estudios incompletos*

*Los estudios de los niveles primario o medio realizados en forma incompleta, serán reconocidos a los efectos de la prosecución de estudios en las mismas condiciones establecidas en el artículo I.*

**ARTÍCULO III**  
*Condiciones para el reconocimiento*

*El reconocimiento de los estudios se realizará de acuerdo con la Tabla de Equivalencias que figura como ANEXO I del presente Convenio. Dicha Tabla podrá ser complementada por una tabla adicional que permita equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada una de las Partes.*

* EAC*

**ARTÍCULO IV**  
**Comisión Bilateral Técnica**

1. La Comisión Bilateral Técnica creada por el Artículo III del Convenio de Cooperación Cultural, Científica y Educativa entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Argentina firmado el 10 de noviembre del año 1994 tendrá, en lo que concierne al presente Convenio, las siguientes funciones:

- a) intercambiar información sobre los planes de estudio;
- b) identificar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido;
- c) crear las condiciones que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el Estado receptor;
- d) resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las tablas de equivalencias; y
- e) velar por el cumplimiento del presente Convenio.

2. La Comisión Bilateral Técnica se reunirá cada vez que una de las Partes lo considere necesario. Estará constituida por las delegaciones que los Ministerios de Educación de cada una de las Partes designen, y será coordinada por las áreas competentes de las respectivas Cancillerías. Los lugares de reunión se establecerán en forma rotativa en el territorio de cada Parte.



Handwritten signature and initials, possibly 'FRC', in the bottom left corner.

**ARTÍCULO V**  
*Información recíproca sobre sistemas educativos*

*Cada Parte informará a la otra sobre cualquier cambio en su sistema educativo que sea relevante para la aplicación del presente Convenio.*

**ARTÍCULO VI**  
*Cumplimiento por parte de instituciones educativas*

*Las Partes tomarán las medidas correspondientes para garantizar el cumplimiento del presente Convenio por todas las instituciones competentes de cada una de ellas.*

**ARTÍCULO VII**  
*Entrada en vigor*

*El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días de su firma.*

**ARTÍCULO VIII**  
*Duración y denuncia*

*El presente Convenio tendrá vigencia indeterminada, y cualquiera de las Partes podrá denunciarlo mediante notificación*

*L. BR*

*escrita dirigida a la otra por la vía diplomática, con una antelación de seis meses a la fecha de terminación propuesta.*

*Hecho en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de agosto del año de 1998, en dos originales igualmente válidos.*



*Eduardo Ferrero Costa  
Ministro de Relaciones Exteriores  
de la República del Perú*



*Guido Di Tella  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
Comercio Internacional y Culto  
de la República Argentina*

**ANEXO I**  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

<b>ARGENTINA</b> <i>Sistema precedente a la Ley No 24.195</i>	<b>ARGENTINA</b> <i>Ley No 24.195</i>	<b>PERU</b> <i>Ley No 23.384</i>
1° grado primario	1° Año EGB 1	1° primario
2° grado primario	2° Año EGB 1	2° primario
3° grado primario	3° Año EGB 1	3° primario
4° grado primario	4° Año EGB 2	4° primario
5° grado primario	5° Año EGB 2	5° primario
6° grado primario	6° Año EGB 2	6° primario
7° grado primario	7° Año EGB 3	1° secundario
1° año secundario	8° Año EGB 3	2° secundario
2° año secundario	9° Año EGB 3	3° secundario
3° año secundario	1° Año polimodal	4° secundario
4° año secundario	2° Año polimodal	5° secundario
5° año secundario	3° Año polimodal	
12 AÑOS	12 AÑOS	11 AÑOS

*Nota:*

1. *Las escuelas técnicas y dependientes de las universidades en la República Argentina prevén en su diseño curricular un 6° año secundario.*
2. *Los certificados de aprobación expedidos por las Autoridades Competentes a partir del 4° año del sistema precedente a la Ley 24.195 y del 2° año polimodal para la Parte argentina (Ley 24.195); así como para el 5° secundario de la Parte peruana (Ley 23.384), serán reconocidos en los términos del artículo I del presente Convenio.*

*Li. BMC*